

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00525-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2167

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00525-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable.

Respecto a las peticiones formuladas por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN el 27 de abril de 2021, se pasa a resolver:

No hay depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso.

Aunque se decretaron medidas cautelares con auto No. 1279 del 16 de diciembre de 2016, la apoderada judicial del ejecutante retiró el oficio respectivo que comunicabas las medidas, pero nunca acreditó que lo hubiese radicado. El Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, solicitó la reproducción del oficio que comunicaba la medida cautelar para actualizarlo y se libró el oficio No. 738 del 13 de octubre de 2020 y la parte demandante hasta la fecha no acredita que lo haya radicado o tramitado ante las entidades financieras a las cuales iba dirigido; por ende, no es procedente requerir a los bancos.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00525-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

TERCERO: Tener por resuelta la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN y en consecuencia, NO REQUERIR a las entidades bancarias a las cuales se les libró oficio comunicando las medidas cautelares, por las razones expuestas.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante para que retire el oficio que comunica las medidas cautelares y lo radique ante las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed974b11817e218229d27f2d1dc98f1dca88dda89b1d32b15b06bb15c8346164

Documento generado en 27/09/2021 11:37:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N° 021 del 13 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$70.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
TOTAL	\$70.000.00

TOTAL: SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2163

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00674-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. LEONEL GARCÍA MARTÍNEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb513076f65b2835b100e1b92e4f989fc046408d2346f0318daeff0d5ffa4d8

Documento generado en 27/09/2021 11:37:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial con poder especial conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2164

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, se observa no se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹; el poder no está autenticado y tampoco se acredita si se confiere como mensaje de datos que se haya remitido desde el correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil (art. 5 Decreto Legislativo 806/2020). Tampoco aporta certificado de existencia y representación actualizado del ejecutante para acreditar la representación legal al momento de otorgar poder.

Por lo cual, no se reconocerá personería adjetiva y el despacho se abstendrá de tramitar el retiro de la demanda.

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2017-00194-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUIS EDUARDO SAMBONI BAMBAGUE.

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **DRA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto-Nariño y T.P. No. 59.974 del C. S. De la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de retiro de la presente demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467b1f5627758af28ad2652d43f84ff7502e2f13933b5cd7822563e257bef076

Documento generado en 27/09/2021 11:37:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1983 del 9 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$390.000.00
NOTIFICACIONES	\$37.400.00
TOTAL	\$427.400.00

**TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE
(\$427.400.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2168

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00303-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE.
D/do. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO Y OTRA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd76f870eac168762a5b3a8aa2da0de1e466af899f605b4d353e322b33760b26

Documento generado en 27/09/2021 11:37:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2181

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

Se anexa poder otorgado a la Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ, en consecuencia se procederá de conformidad.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, bajo radicado No. **2017-00337-00**, siendo demandante la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 34.544.976 y T.P. No. 49.864 del C. S. J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS, identificada con cédula No. 25.266.193, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, con radicado **2017-00337**, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al referido juzgado, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c17b776c59dd1b943965284db54d3039f27d74094010cb9c68517aeb3
30ac2**

Documento generado en 27/09/2021 11:40:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 19001-41-89-001-2017-00481-00
S/te. JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE
C/te. NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial poder. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2189

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 19001-41-89-001-2017-00481-00
S/te. JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE.
C/te. NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA.

En el auto de apertura de la sucesión se dispuso la notificación del entonces menor de edad ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA; a la fecha comparece siendo mayor de edad y otorga poder especial, lo que lleva a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como dispone el inciso 2 del art. 301 del CGP y desde la notificación de esta decisión, le empiezan a correr los términos de que trata el inciso 1 del art. 492 del CGP, para que manifieste si acepta con o sin beneficio de inventario o repudia la herencia; de guardar silencio, se entiende que repudia.

Se aporta poder igualmente conferido por JAVIER HUMBERTO GUERRERO SOLARTE, pero se entiende que su interés para comparecer al proceso era exclusivamente como representante de ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA, pero como éste último ya compareció directamente, el despacho se abstiene de reconocer personería.

Por otra parte, se encuentra que el Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZÚÑIGA GARZÓN, indica que recibió una comunicación de la Procuraduría y que le piden claridad respecto a los oficios dirigidos al procurador y defensor, pero no allega ningún documento sobre el particular, ni explica lo correspondiente, para si es del caso librar los oficios nuevamente; se le requerirá al profesional del derecho para que aclare esta situación ante el despacho de la forma más pronta posible, para imprimirle celeridad al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.171 de Popayán y T.P. No. 136.324 del C. S. De la J., para actuar en favor de ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA, en los términos del poder allegado.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 19001-41-89-001-2017-00481-00
S/te. JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE
C/te. NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA.

SEGUNDO: Por lo anterior, TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ANDERSON YAIR NARVAEZ GUAMANGA, a quien le empiezan a correr los términos de que trata el inciso 1 del art. 492 del CGP, en los términos de la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de reconocimiento de personería conforme el poder otorgado por JAVIER HUMBERTO GUERRERO SOLARTE, en los términos de la parte motiva.

CUARTO: INSTAR al Dr. **GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON**, para que de la forma más pronta posible, para imprimirle celeridad al proceso, aclare lo relacionado con la comunicación de la apertura de la sucesión al DEFENSOR DE FAMILIA DE POPAYÁN y al PROCURADOR JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e082c528572489add13f200bfe4cf99072148a1112eda4f7f3381afa9830696

Documento generado en 27/09/2021 11:37:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00047-00
D/te. RAFAEL AUGUSTO GIRALDO.
D/do. YANETH PULIDO RENGIFO
LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2191

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00047-00
D/te. RAFAEL AUGUSTO GIRALDO.
D/do. YANETH PULIDO RENGIFO
LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, Dr. HENRY ROJAS TEJADA, manifiesta que YANETH PULIDO RENGIFO hizo entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso. Igualmente, la Dra. LAURA CAMILA RENGIFO LÓPEZ, solicitó la terminación y archivo definitivo del proceso, por cuanto ya se realizó la entrega voluntaria del inmueble, aclarando que se solicita la terminación respecto a YANETH PULIDO RENGIFO. Se aporta acta de entrega del bien materia de la litis.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la abogada de YANETH PULIDO RENGIFO, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Por otra parte, en memorial radicado el 1º de octubre de 2020, el Dr. HENRY ROJAS TEJADA, indicó que aunque se entregó el bien, se adeudan los cánones y que tampoco se entregaron todos los objetos con los cuales se arrendó el inmueble, por lo que como se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-63380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para garantizar el pago de los cánones *"se sirva proseguir y ordenar lo que en derecho corresponda a fin de obtener los pagos de los cánones adeudados."*

Al respecto, si lo que se pretende es el cobro de los cánones de arrendamiento, se debe iniciar el proceso ejecutivo correspondiente, que no puede ser a continuación del presente porque en este caso, al no emitirse sentencia de fondo, no es procedente dar aplicación a las previsiones del numeral 7 del art. 384 del CGP y debe con la presente decisión, ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Se reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales, conforme los poderes aportados hasta la fecha.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00047-00
D/te. RAFAEL AUGUSTO GIRALDO.
D/do. YANETH PULIDO RENGIFO
LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por RAFAEL AUGUSTO GIRALDO, contra YANETH PULIDO RENGIFO, LUIS GERARDO DIAZ GARCIA y LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS, toda vez que el bien objeto de restitución ya fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-63380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio, una vez quede en firme la presente decisión.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. HENRY ROJAS TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.660 y T.P. 181.968 del C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARCELA ALEGRIA ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.810 y T.P. 181.696 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada, para actuar en representación de RAFAEL AUGUSTO GIRALDO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LAURA CAMILA RENGIFO PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.749.261 y T.P. 311.237 del C. S. de la J., para actuar en representación de YANETH PULIDO RENGIFO.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal al Dr. CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.414 y T.P. 221.354 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JULIAN ALBERTO MANCHOLA CAPOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.610 y T.P. 239.329 del C. S. de la J., para actuar en representación de LUIS GERARDO DÍAZ GARCÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSÉ SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.025 y T.P. 272.396 del C. S. de la J., para actuar en representación de LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS.

OCTAVO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00047-00
D/te. RAFAEL AUGUSTO GIRALDO.
D/do. YANETH PULIDO RENGIFO
LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
LUIS FELIPE SEMANATE BOLAÑOS

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021a4e82c7f1d3df1a50df5a319ad44a3b7c2df91b36dd3d6c0931c23fd30545

Documento generado en 27/09/2021 11:37:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00296
DTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DDO: HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2184

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00296
DTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DDO: HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal, que fuera presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

PROCESO- EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00296

DTE: COOPERATIVA COASMEDAS

DDO: HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e8cec8ad39a7e9b961c71f038b402dc11992fd54aaa59bbf118e45d6af3d71

Documento generado en 27/09/2021 11:40:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. 2018-00394
DTE: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
DDO: FERNANDO COLLAZOS GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2183

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. 2018-00394
DTE: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
DDO: FERNANDO COLLAZOS GARZON

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- **APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal, que fuera presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

PROCESO- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. 2018-00394
DTE: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
DDO: FERNANDO COLLAZOS GARZON

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c71ce8b708024a05e6d09865f1a63b6554bf33eed4498cce2438a7db7cd39b

Documento generado en 27/09/2021 11:41:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00479-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005
D/do: LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463

INFORME SECRETARIAL, Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463, fue notificada mediante AVISO, del mandamiento de pago, entregado el 20 de enero de 2020, y habiéndose cumplido el término para pronunciarse, la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2192

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado, por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante letra de cambio por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), letra vencida el día 10 de mayo del año 2017, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 2030 del 20 de septiembre del año 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, (fl-12, doble cara).

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463, fue notificada por aviso, del mandamiento de pago y habiéndose cumplido el término para

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00479-00

D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005

D/do: LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463

pronunciarse la demandada guardó silencio. Cabe anotar que aunque se instó para notificar a la demandada en la dirección señalada en la demanda, el aviso fue recibido por la demandada el 20 de enero de 2020 (fl. 33), lo que confirma que la dirección utilizada si es la de su lugar de trabajo, donde también con anterioridad se entregó la citación para la notificación personal, por ende, se agotaron correctamente las diligencias de notificación.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas NATURALES, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00479-00

D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005

D/do: LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2030 del 20 de septiembre del año 2018, visible a folio 12 (a doble cara) del expediente, providencia proferida a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, en contra de LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4503ece36226e91f5eededb47c7a8affe86e2678a6ae89935535968e8284c61

Documento generado en 27/09/2021 11:41:06 a. m.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00479-00

D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005

D/do: LUZ DARY PAZ QUINTERO, identificada con cédula N° 34.547.463

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE Ltda."
D/do. María Delly Ayala Bran.
Gilberto Edisson Ortega Hurtado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE Ltda."
D/do. María Delly Ayala Bran.
Gilberto Edisson Ortega Hurtado.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1986 del 9 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.400.000.00
NOTIFICACIONES Y REMISIÓN OFICIOS	\$43.100.00
TOTAL	\$2.443.100.00

**TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS
M/CTE (\$2.443.100.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE Ltda."
D/do. María Delly Ayala Bran.
Gilberto Edisson Ortega Hurtado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2169

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00514-00
D/te. Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE Ltda."
D/do. María Delly Ayala Bran.
Gilberto Edisson Ortega Hurtado.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97b1527a46bee9204aee86d9907216e6986f498377205c98aab8dd087247df1

Documento generado en 27/09/2021 11:37:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por el término de 6 meses y se solicita reconocer personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2165

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO.

En atención al informe secretarial, se reconocerá personería en tanto se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹.

Respecto a la suspensión del proceso, se despachará de forma desfavorable porque no proviene de todas las partes; se echa de menos la firma de la solicitud de suspensión del proceso por GLORIA AMPARO FERNÁNDEZ SATIZABAL, quien también es demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00042-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. JORGE AUGUSTO CASTILLO ROSERO Y OTRO.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **DRA. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 y T.P. No. 49.864 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P** con NIT 891500117-1, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Negar la suspensión del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc970dfbf868be7c943187426721a96559be714adc5aaa4d54c4efdb1879
8143

Documento generado en 27/09/2021 11:37:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00076-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00076-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1985 del 9 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.125.000.00
NOTIFICACIONES	\$20.000.00
TOTAL	\$1.145.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$1.145.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00076-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2170

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00076-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda0cef59ee85c865529ff0485f603be6f1f3aa0186f7162e2e681ba0f845583

Documento generado en 27/09/2021 11:37:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ.
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó poder especial. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2190

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ.
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. ANA JAEL LOPEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.345 de Popayán y T.P. No. 139.044 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandante **OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 12.967.817, con las facultades del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ.
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd4b6fb82306ba2704eae150529aueb22bdb55cfed84c9884b144e1f7e6c8a5

Documento generado en 27/09/2021 11:37:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO.
D/do. MARÍA FERNANDA CERÓN MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO.
D/do. MARÍA FERNANDA CERÓN MOSQUERA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2032 del 16 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 34.500.00
TOTAL	\$334.500.00

**TOTAL: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$334.500.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO.
D/do. MARÍA FERNANDA CERÓN MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2166

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00353-00
D/te. AURA NIDIA NIÑO RUANO.
D/do. MARÍA FERNANDA CERÓN MOSQUERA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976ae3d0491f4c04cda2927806bf860078d26e5071078f8768e0481e3bb0bb2d

Documento generado en 27/09/2021 11:37:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula N° 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2196

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula N° 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786

En atención a que se allegó al expediente electrónico el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-72467 y que se observa la inscripción de la medida de embargo de los derechos de cuota de los que es propietaria la señora MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de los mencionados derechos de cuota.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que le correspondan a la señora MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-72467, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se aportarán al momento del secuestro. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor del FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula N° 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula N° 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula N° 34.564.786

Código de verificación:

b9b0231f057440bdac73a493f3d60327af6ad8eef5415bdc2d7f9b2e4eb750f2

Documento generado en 27/09/2021 11:44:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
D/do. MARÍA EUGENIA ROQUE VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando a la Señora Juez, que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a que el citado ya no reside en la dirección, manifiesta además no conocer alguna otra dirección en la cual notificar al demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2193

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
D/do. MARÍA EUGENIA ROQUE VELASCO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARÍA EUGENIA ROQUE VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.522.760, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **MARÍA EUGENIA ROQUE VELASCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.522.760, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO
D/do. MARÍA EUGENIA ROQUE VELASCO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ac51f0df1ff7122cd1a97f181113727e28ac7b832ca9c28690aaa76a026a28

Documento generado en 27/09/2021 11:46:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, indicando que la parte actora intentó notificar al demandado por medio del correo electrónico, tal como se le instó en auto anterior, pero la dirección señalada no existe, por lo que solicita nuevamente el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2194

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.228, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.228, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069c7e8b6e33f4c0edd552d443b1f00cd3171253d54caf5fad5821a7f53213c1

Documento generado en 27/09/2021 11:43:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2195

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LEIDER YESID CAMAS Y GERMÁN RIASCOS

Se allegan solicitudes de emplazamiento y secuestro de un bien, por parte de la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, pero ella no cuenta con mandato alguno para actuar en representación de la parte ejecutante. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes de la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d26846024de2ef62b43d0783573f1bc7f5fd270636701dd0716ec96088444c

Documento generado en 27/09/2021 11:43:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula N° 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula N° 25.279.426

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2197

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula N° 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula N° 25.279.426

En atención a que el embargo decretado sobre el vehículo de placas GFR044, se encuentra registrado y se aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, se procederá a comisionar para el secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula N° 25.279.426, de las siguientes características: Marca KIA, Placa GFR044, Color BLANCO, matriculada en POPAYÁN-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PRENDA a favor del BANCO DE OCCIDENTE, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2021-00097-00
D/te. MARÍA CLAUDIA VARONA LÓPEZ, identificada con cédula N° 34.541.262
D/do. MIRSY RIASCOS DÍAZ DE CASTILLO, identificada con cédula N°
25.279.426

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fa83b2550d37014b012391d76b3f683ead23e0cf5faa9fc6cbacb0e2b2117e

Documento generado en 27/09/2021 11:43:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2199

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término (08-09-2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ**, identificado con cédula N° 10.536.610.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 11389947, por valor total de **DIEZ MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.070.455) MCTE**, obligación a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, a cargo de **RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ**, y que se encuentra en mora desde el 22 de julio de 2021.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, persona jurídica identificada con Nit: 891100673-9, y en contra de **RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ**, identificado con cédula N° 10.536.610, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.429.370.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 22 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$594.622.00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo tasados al 16.71% anual y pactados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con cédula N° 30.722.432 de Pasto y T.P No. 59.974 del C. S de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035900
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,
persona jurídica identificada con NIT N° 891100673-9
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ, identificado con cédula N° 10.536.610.

Código de verificación:

**ce79a7c6fd6cc8483b1793227060583ce1a519d1501d1d93fb6301764fcff
de7**

Documento generado en 27/09/2021 11:43:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037700
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922.
D/do. EYDER AVIRAMA JALVIN, identificado con la cédula N° 1.060.236.118 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2201

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037700
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922.
D/do. EYDER AVIRAMA JALVIN, identificado con la cédula N° 1.060.236.118 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **EYDER AVIRAMA JALVIN**, identificado con la cédula N° 1.060.236.118, **LAURA JALVIN CALAMBAS**, identificada con cédula N° 25.628.163 y **VILMA LUCELY VASQUEZ ASTUDILLO**, identificada con cédula N° 1.060.236.839.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, letra que contiene una obligación por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$2.987.520)**, obligación a favor de **MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO** y a cargo de **EYDER AVIRAMA JALVIN, LAURA JALVIN CALAMBAS y VILMA LUCELY VASQUEZ ASTUDILLO**, con fecha de vencimiento el día 05 de abril del año 2021.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922, y en contra de **EYDER AVIRAMA JALVIN**, identificado con la cédula N° 1.060.236.118, **LAURA JALVIN CALAMBAS**, identificada con cédula N° 25.628.163 y **VILMA LUCELY VASQUEZ ASTUDILLO**, identificada con cédula N° 1.060.236.839, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0037700

D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.672.922.

D/do. EYDER AVIRAMA JALVIN, identificado con la cédula N° 1.060.236.118 y OTROS.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$2.987.520)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, MÁS los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de abril del año 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51da31bba5ece9b88ec034f7ea88628cf9fdf7efeea4401a3f755bffa05dda7

Documento generado en 27/09/2021 11:43:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2204

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL", persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO**, identificada con cédula N° 34.320.484.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL", endosa en procuración el título base de la acción, sin embargo NO aporta certificado de existencia y representación, documento que es necesario para verificar la calidad en la que actúa quien confiere el endoso. El documento debe aportarse actualizado.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero NO se informa cómo se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado por la judicatura).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

- Respecto a la pretensión sobre los intereses de plazo, se solicita se aclare las fechas en las cuales estos se causaron, fechas que no podrán ser superiores al plazo pactado en el pagaré.
- No informa el correo electrónico de la parte ejecutante (inciso 1 art. 6 Decreto Legislativo 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"**, en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49ef87b44de3da24ca702604be8093e161df326135ce03de26fd2b6f597a110

Documento generado en 27/09/2021 11:43:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900458989-1
D/do. JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 16.658.427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2036

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900458989-1, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 16.658.427.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$8.708.000.00) M/CTE, a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S y a cargo de JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900458989-1, en contra de JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 16.658.427, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 6.832.337), MCTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900458989-1
D/do. JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 16.658.427
forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al
demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del
juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe
informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir
al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual,
de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva a la abogada NORA PATRICIA ARTUNDUAGA
GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34549251 y tarjeta profesional
No. 171.719 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte
demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd3c4fa5f76aacdb7ebbd1e9eaa773493f2538c8bb0717664a41b487c91348

Documento generado en 27/09/2021 11:44:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00393-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT.
860.006.744-9
D/do. MÓNICA ROCIO TORRADO CUELLAR, identificada con Cédula No. 34.566.028

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2074

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MÓNICA ROCIO TORRADO CUELLAR, identificada con Cédula No. 34.566.028.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un PAGARE, a favor de La COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, y a cargo de MÓNICA ROCIO TORRADO CUELLAR, identificada con Cédula No. 34.566.028.

Se aclara, que el Despacho, no tendrá en cuenta los intereses liquidados, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se puede establecer si se liquidaron conforme lo legalmente establecido por la Superfinanciera, dado que no es el momento procesal para ello.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, en contra de MÓNICA ROCIO TORRADO CUELLAR, identificada con Cédula No. 34.566.028, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 372.861) M/CTE, por concepto de mensualidad correspondiente a MARZO DE 2020; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 06 de MARZO DE 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$435.200.00) M/CTE, por concepto de mensualidad correspondiente a ABRIL DE 2020; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 06 de ABRIL DE 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00393-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT.
860.006.744-9

D/do. MÓNICA ROCIO TORRADO CUELLAR, identificada con Cédula No. 34.566.028

3.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 326.400) M/CTE, por concepto de mensualidad correspondiente a MAYO DE 2020; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 06 de MAYO DE 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 326.400) M/CTE, por concepto de mensualidad correspondiente a JUNIO DE 2020; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 06 de JUNIO DE 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva al Dr. WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, identificado con cédula No. 94.453.699 y T.P. No. 100.842, del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027726234708b14de81d80cd4cc2596e6de567ecf3d090ab1853eb72d947ccd

Documento generado en 27/09/2021 11:44:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00395-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8
D/do.: SOCIEDAD CORPORACION COLOMBIA ASOCIA, identificada con Nit. 900.936.968

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2077

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00395-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8
D/do.: SOCIEDAD CORPORACION COLOMBIA ASOCIA, identificada con Nit. 900.936.968

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, por medio de endosatario para el cobro, presentó demanda ejecutiva, en contra de la SOCIEDAD CORPORACION COLOMBIA ASOCIA, identificada con Nit. 900.936.968.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En primer lugar, solicita el pago de la suma \$463.814, para lo que indica que se trata de "intereses no pagaderos, causados entre el 04 de noviembre de 2021 al 04 de enero de 2021", como se puede evidenciar, no indica si se trata de interés moratorio o de plazo, sobre el saldo insoluto, y las fechas indicadas no son coherentes.
- Por otro lado, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que pretende ejecutar sobre las cuotas no canceladas, los intereses moratorios, debiendo discriminar no solo el valor que corresponde a los intereses de plazo, sino el valor que corresponde a capital, sobre el valor de las cuotas pactadas por la suma de \$562.500, cuota que evidentemente está integrada por capital y un interés de plazo.
- Deberá allegar la tabla de amortización o de pagos.
- Debe escanear de una mejor forma el pagaré, porque la imagen no es clara.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00395-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8
D/do.: SOCIEDAD CORPORACION COLOMBIA ASOCIA, identificada con Nit. 900.936.968

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de la SOCIEDAD CORPORACION COLOMBIA ASOCIA, identificada con Nit. 900.936.968, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99c4589058b3ad5f534edbd7c0ef2c31c36ca0b8d540906edd5d63e6235e3e0

Documento generado en 27/09/2021 11:46:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00397-00
Dte. BERTULFO GOMEZ PAZ, identificado con cédula No. 10.524.738
Ddo. YAMILE PALECHOR BRAVO, identificado con cédula No. 34.658.268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2078

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BERTULFO GOMEZ PAZ, identificado con cédula No. 10.524.738, actuando por intermedio de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YAMILE PALECHOR BRAVO, identificada con cédula No. 34.658.268.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE, a favor de BERTULFO GOMEZ PAZ, y a cargo de YAMILE PALECHOR BRAVO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BERTULFO GOMEZ PAZ, identificado con cédula No. 10.524.738, en contra de YAMILE PALECHOR BRAVO, identificada con cédula No. 34.658.268, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 03 de JULIO DE 2019, hasta el día en que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa legal permitida, causados entre el 02 de enero de 2019 al 02 de julio de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00397-00

Dte. BERTULFO GOMEZ PAZ, identificado con cédula No. 10.524.738

Ddo. YAMILE PALECHOR BRAVO, identificado con cédula No. 34.658.268

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Tener al Dr. WALTER ALVEIRO IPIA RENGIFO, identificado con cédula No 10.548.892 y T.P. No 204.455, del C.S. de la J, como endosatario en procuración, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1750971f2116d7c1d546860fe731376d4c1ab57c6b56d9a347753f1c72b233e2

Documento generado en 27/09/2021 11:46:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>